



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0111/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0092, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a Lucía Elizabeth Pérez Durán en los recursos de casación interpuestos por Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. R. L., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Wady M. Cuevas Abreu y Héctor Oranny Cuevas Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a la parte demandante a través del Acto núm. 115/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago el dos (2) de abril de dos mil veinte (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 130 fue interpuesta por la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), remitida a este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1954/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Stirling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el siete (7) de julio de veintitrés (2023)

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 130, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Darío Yocaly Páez Mateo, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

En cuanto al recurso de Darío Yocaly Páez Mateo, imputado y civilmente demandado; Pedro Disla Auto Import, S. R. L., tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte a-qua no dio motivos propios para apoyar su decisión; sin embargo, en la especie al examinar la decisión impugnada advertimos que dicha Corte actuó conforme derecho al examinar la sentencia recurrida, para lo cual estableció que el Juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, y que éste justificó con motivos claros, coherentes y precisos la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, esta Sala procede al rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los numerales 2, 3 y 4, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contrario a lo denunciado por estos, al proceder al examen de la decisión impugnada advertimos que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a-quo realizó una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las documentales, periciales y gráficas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles y los testigos presenciales del accidente, comprobándose la falta exclusiva del imputado en su accionar torpe, imprudente y descuido en su manejo, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente de que se trata; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en relación a los argumentos argüidos en los numerales 5 y 6, conforme a los cuales los recurrentes refutan el monto de la indemnización otorgada a la víctima, el cual consideran irracional y desproporcional, debido a que no fue ponderada la conducta del occiso quien transitaba de manera irregular al tratarse de un menor de edad; en ese sentido fue válidamente establecido por el tribunal de juicio y constatado por la Corte a-qua, que la causa generadora del accidente radicó en la falta exclusiva del imputado, y no consta en el presente proceso un peritaje que demuestre que debido a la falta del casco protector por parte de la víctima y a las condiciones en que este transitaba, estas incidieron en la ocurrencia de dicho accidente; por lo que, ambas quejas del recurso carecen de fundamento legal y por tanto deben ser rechazadas;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua modificó la indemnización otorgada a favor de Lucía Elizabeth Pérez Durán, elevando su monto de RD\$700,000.00 a RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización por la muerte de su hijo el adolescente Willy Pérez, debido a la gravedad de la falta cometida por el encartado y a la magnitud del daño moral recibido por la querellante y actora civil, monto este que a juicio de esta alzada, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que, al modificar la indemnización impuesta a los recurrentes, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, y consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso por Pedro Disla Auto Import, S. R. L., tercero civilmente demandado:

Considerando, que, en cuanto a la valoración del recurso de casación incoado por Pedro Disla Auto Importe, S. R. L., debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por Pedro Ramón Disla Vásquez, en su condición de tercero civilmente demandado, por intermedio del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y depositado el 9 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, advertimos que se trata de un segundo recurso de casación, el cual no procede su ponderación, debido a que éste depositó un primer recurso el 6 de febrero de 2015, por intermedio del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, por lo que, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, como lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 130, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

Es de hacer notar, que cuando la Suprema Corte de Justicia dice rechaza los recursos de casación antes indicados, se refiere exclusivamente al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León en representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo, nuestra representada de la actual demanda "Pedro Disla Auto Import" y la Monumental de Seguros, todo bajo un solo y único recurso; solo fue este el que ponderó la Suprema Corte de Justicia en su fallo marcado con el No. 130 ya que el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual ejercido por su consejero legal Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, a nombre de la entidad Pedro Disla Auto Import S.R.L., la Suprema Corte de Justicia no lo conoció bajo el alegato de que este fue un segundo recurso de casación interpuesto a favor de la demandante de la presente acción, pero como ya se había depositado un primer recurso tres días antes por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León que incluía a nuestra representada, ésta no tenía derecho a ese segundo recurso de casación (segundo por la fecha de depósito, que fue el 9/febrero/2015 y el depositado por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León fue el 6/febrero/2015) y para ello cita varias disposiciones legales (artículo 21 del CPP, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 149/ párrafo II de la Constitución Dominicana);

Precisamente, en razón de la no ponderación del recurso de casación individual que depositó su consejero legal, el actual firmante de la presente instancia, es que se depositó en fecha 7/abril/2016 un recurso por ante esa Alta Corte en Revisión Constitucional sobre Decisión Jurisdiccional, que es la sentencia No. 130 de la Suprema Corte de Justicia, proceso este pendiente de fallo por parte del Tribunal Constitucional, anexo a la presente solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia y a cuya lectura para ponderar la misma remitimos a los Magistrados jueces;

Con la presente demanda, la demandante pretende que la Sentencia 130 de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia del 2/marzo/2016 sea suspendida su ejecución hasta que este mismo tribunal supremo constitucional emita su fallo sobre el recurso de que está apoderado en revisión jurisdiccional de la Sentencia No.130 emitida por la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, no depositó escrito de defensa respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, pese a haber sido notificada de la misma junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1954/2023, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia la Sentencia núm. 130, dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 115/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago el dos (2) de abril de dos mil veinte (2016),
3. Instancia de solicitud de suspensión interpuesta por la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1954/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Stirling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente conflicto se origina con el proceso penal en contra del señor Darío Yocaly Mateo por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a raíz del accidente que le causara la muerte al adolescente Willy Pérez, el cual ocurrió en Constanza el (23) de junio de dos mil trece (2013).

Mediante Sentencia núm. 14-2014, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza declaró culpable al señor Darío Yocaly Páez Mateo y en consecuencia lo condenó: a) dos (2) años de prisión correccional; b) al pago de una multa de cinco mil pesos (\$5,000.00); c) suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos años. Además, condenó al señor Darío Yocaly Páez Mateo, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.A. (tercero civilmente demandado) y a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales causados por el accidente y ordenó pagar setecientos mil pesos (\$700,000.00), como justa reparación en daños y perjuicios a favor de la señora Lucía Elizabeth Pérez Durán.

No conforme con dicha decisión, se interpusieron recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que, mediante Sentencia núm. 564, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó los recursos interpuestos por el señor Darío Yocaly Páez Mateo, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.A. y la compañía La Monumental de Seguros, S.A.; declaró con lugar el interpuesto por la señora Lucía Elizabeth Pérez Durán y modificó el aspecto civil la sentencia, ordenando



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagar un millón de pesos (\$1,000,000.00) como justa reparación en daños y perjuicios.

En desacuerdo, el señor Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S.A. y La Monumental de Seguros, S.A. interpusieron recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y estos fueron rechazados mediante Sentencia núm. 130, del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de la referida decisión, así como la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión

9.1. Este colegiado considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.2. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.3. En la especie, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente respecto de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 130 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta solicitud de suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En el caso en concreto, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., en su condición de parte demandante, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la Sentencia núm. 130. Esta decisión rechaza los recursos de casación los cuales se encontraba apoderada, concluyendo en sede judicial del conocimiento al proceso penal con motivo del accidente de tránsito.

9.5. Es oportuno advertir que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión [...] *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* [...] (TC/0097/12, TC/0046/13, TC/0255/13, TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13 y reiterados en la TC/0478/20, a saber: (i) *que el daño no sea reparable económicamente;* (ii) *que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y* (iii) *que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.*

9.7. En la especie, la parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 130, alegando en síntesis que:

(...) el recurso de casación individual ejercido por su consejero legal Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, a nombre de la entidad Pedro Disla Auto Import S.R.L., la Suprema Corte de Justicia no lo conoció bajo el alegato de que este fue un segundo recurso de casación interpuesto a favor de la demandante de la presente acción, pero como ya se había depositado un primer recurso tres días antes por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León que incluía a nuestra representada, ésta no tenía derecho a ese segundo recurso de casación (segundo por la fecha de depósito, que fue el 9/febrero/2015 y el depositado por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León fue el 6/febrero/2015).

9.8. La sentencia cuya suspensión se solicita rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y, por tanto, prevalece la Sentencia núm. 564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual ordenó al señor Darío Yocaly Páez Mateo, a la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.A. y a La Monumental de Seguros, S.A pagar un millón de pesos (\$1,000,000.00) a favor de la señora Lucía Elizabeth Pérez Durán como justa reparación en daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En ese sentido, como se advierte, la solicitud de suspensión en realidad versa sobre un asunto puramente económico, y al respecto este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, precisando lo siguiente:

La presente solicitud de suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados [...].

9.10. Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, pues en TC/0097/12 este tribunal dijo: *[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

9.11. Además, es preciso destacar que en el fondo se trata de una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante es la obligación de pagar una suma de dinero, como tercero civilmente responsable, y, en la eventualidad de que la misma fuere anulada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0046/13, TC/0207/13, TC/0300/14, TC/0086/15 y TC/0130/22.

9.12. En conclusión, este tribunal constitucional considera que en el caso que le ocupa, al tratarse sobre un aspecto meramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, no habría irreversibilidad del eventual daño, no estando presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 130, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., así como a la parte demandada, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria